



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto-ley de 7 de diciembre de 1951, al ampliar los beneficios tributarios concedidos a los titulares de familia numerosa, motiva un considerable aumento en los servicios administrativos necesarios para aplicar en la práctica dicho decreto, de mayor significación por la perentoriedad de los plazos en que han de resolverse las instancias que antes del día 15 de enero del presente año han debido presentar los titulares de familia numerosa que tienen derecho a gozar a partir del día 1 del citado mes, los beneficios que el decreto-ley les concede.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que la comprobación previa, por la Inspección de Hacienda, a las declaraciones que han de presentar los titulares de familia numerosa, en la mayor parte de los casos no es necesaria y origina siempre gran retraso en la concesión definitiva de los beneficios solicitados. Por ello es aconsejable dictar normas que, simplificando trámites administrativos, sin olvido de las prudentes medidas precautorias para evitar posibles fraudes, garanticen el rápido despacho de las solicitudes de que se trata y que al propio tiempo, permitan proceder con la debida unidad de criterio en la aplicación del repetido decreto ley.

En su virtud, este Ministerio ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera. Los beneficios tributarios que en orden a la Tarifa I de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria tienen derecho a disfrutar los titulares de familia numerosa, son los siguientes:

A) Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de 40.000 pesetas anuales, exención total.

B) Si los ingresos exceden de 40.000, sin pasar de 125.000 pesetas anuales, disfrutarán:

1.º Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del 50 por 100 de las cuotas que les co-

rresponda satisfacer sobre la totalidad de sus rentas de trabajo; y

2.º Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Segunda. Los beneficios fiscales establecidos en la regla anterior son aplicables no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por rentas de trabajo no excedan de los límites que a continuación se indican:

A) Si no exceden de 60.000 pesetas anuales, exención total.

B) Si exceden de 60.000, sin pasar de 150.000 pesetas anuales, disfrutarán:

1.º Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del 50 por 100 de las cuotas que les corresponda satisfacer sobre la totalidad de las rentas de trabajo que perciba cada uno de ellos; y

2.º Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Tercera. Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a 125.000 ó 150.000 pesetas anuales, según se trate de ingresos del cabeza de familia o de la sociedad conyugal, respectivamente, no tendrán derecho a disfrutar de beneficio tributario de ninguna clase.

Para la llamada categoría de honor queda, sin embargo, subsistente lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento de 31 de marzo de 1944. En consecuencia, los titulares de familia numerosa comprendidos en esta categoría quedarán exentos, cualquiera que sea el importe de sus rentas de trabajo.

Cuarta. A los efectos de las exenciones y desgravaciones previstas en las reglas anteriores solamente serán objeto de cómputo las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, conforme a lo establecido en la regla 40 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928. También podrán serlo aquéllas que, aun no siendo fijas por su cuantía, se devenguen con regularidad y permanencia en razón de trabajos o servicios prestados con carácter estable y continuo.

Deberán, desde luego ser objeto de

cómputo y desgravación las remuneraciones denominadas «plus de carestía de vida» y «cargas familiares», así como aquellas gratificaciones que por servicios especiales prestados por el mismo interesado con carácter continuo, perciban los funcionarios públicos.

La inclusión en el cómputo que se establezca para determinar la extensión de los beneficios tributarios de las remuneraciones citadas en el párrafo precedente, se entenderá sin perjuicio del tipo de gravamen que corresponda aplicar a las utilidades respectivas y de la calificación fiscal que merezcan para cualquier otro efecto que no sea la condición de titular de familia numerosa.

Quinta. Los beneficios tributarios concedidos por el decreto ley de 7 de diciembre de 1951 son asimismo aplicables a las utilidades de todas clases que por el ejercicio de su profesión perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo 1.º y a), d) y f) del artículo 5.º del decreto-ley de 15 de diciembre de 1927. Los comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del repetido decreto ley de 15 de diciembre de 1927 gozarán de los beneficios señalados para los titulares de familia numerosa cuando las remuneraciones que devenguen respondan a trabajos realizados de modo permanente y continuo por cuenta de la entidad que abone dichas utilidades.

Cuando los contribuyentes referidos en el párrafo anterior tengan determinado coeficiente de deducción por gastos al objeto de fijar sus bases impositivas, los beneficios fiscales se harán efectivos sobre la cantidad que resulte después de deducir el coeficiente que por razón de gastos tengan señalado reglamentariamente.

Sexta. Los titulares de familia numerosa que reúnan las condiciones necesarias para gozar de los beneficios que otorga el decreto ley de 7 de diciembre de 1951 deberán solicitar la concesión de dichos beneficios mediante instancia dirigida a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, acompañada de la copia del título en que se les reconozca la cualidad de beneficiario de familia numerosa.

Cuando ambos cónyuges aperten rentas de trabajo a la sociedad conyugal, la petición se formulará en una sola instancia, acompañando en todo caso la copia del título a que se refiere el párrafo anterior.

Tanto en uno como en otro caso será requisito indispensable para la admisión de las instancias que en ellas se reseñe detalladamente todas y cada una de las remuneraciones que el interesado y, en su caso, el cónyuge devengue, expresando su denominación, importe anual y organismo, Empresa o Entidad que las abone.

Las instancias se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares, autorizados con la firma del Administrador de Rentas Públicas y el sello de la oficina se devolverá al presentador. Este ejemplar servirá de justificante al beneficiario para que, provisionalmente y por plazo no superior a seis meses, los respectivos Habilitados Pagadores o Cajeros apliquen las reducciones o exenciones correspondientes sobre los haberes que abonen.

Séptima. Los Delegados o Subdelegados de Hacienda, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que hubieren sido presentadas las respectivas instancias, dictarán, a propuesta de la Administración de Rentas Públicas, el acuerdo definitivo que proceda sobre la petición formulada.

Antes de resolver, los Delegados o Subdelegados de Hacienda podrán ordenar que por la Inspección de Hacienda se practiquen las comprobaciones que estimen oportunas.

Los acuerdos de los Delegados o Subdelegados de Hacienda serán impugnables, dentro del término de quince días, ante la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Tanto en los acuerdos de los respectivos Delegados o Subdelegados de Hacienda como en los oficios trasladando dichos acuerdos a los interesados, se hará siempre referencia expresa al organismo, Empresa o Entidad que deba hacer efectiva, con carácter definitivo, la exención o la desgravación.

Octava. Los titulares de familia numerosa que adquieran o hayan ad-

quirido con posterioridad al día 1 de enero de 1952 el derecho a disfrutar de los beneficios tributarios concedidos por el expresado decreto ley de 7 de diciembre de 1951 y los que, habiéndolo adquirido con anterioridad a la fecha indicada, no hubieran solicitado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, antes del 15 de enero de 1952, la concesión de los beneficios fiscales que les correspondan, gozarán de dichos beneficios desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, de la instancia documentada a que se refiere la norma sexta.

Novena. Queda subsistente la orden de 12 de junio de 1944 en cuanto a aquellas normas que no estén en contradicción con los preceptos del decreto ley de 7 de diciembre de 1951 o con lo que en la presente orden se dispone.

Décima. La Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas aclarará cuantas dudas susciten a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, la interpretación del decreto ley de 7 de diciembre de 1951 y disposiciones complementarias.

#### Norma transitoria

A) Los titulares de familia numerosa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto ley de 7 de diciembre de 1951, hubieren solicitado, antes del día 15 de enero de 1952, la concesión de los beneficios que les correspondan con efectividad a partir del día 1 del citado mes y año, podrán hacer valer su derecho ante sus respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros, con el duplicado de la instancia presentada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, o con el documento acreditativo de su presentación a fin de que aquéllos, con carácter provisional y por el plazo máximo señalado en la norma sexta de esta orden apliquen el beneficio de exención o reducción solicitado.

Los titulares referidos en el párrafo precedente deberán completar, antes del 1 de marzo de 1952, sus instancias con los datos y documentos señalados en la citada norma sexta. Si transcurrido dicho plazo no lo hubieran hecho, los Delegados o Subdelegados de Hacienda ordenarán que las respectivas instancias pasen a la Inspección de Hacienda para que los Inspectores que se designen se realicen las averiguaciones y comprobaciones convenientes, extendiendo las oportunas actas en las que hagan constar el resultado de la comprobación.

Practicado el servicio, las actas, con todos sus antecedentes se devolverán a la Administración de Rentas Públicas, la que formulará la propuesta definitiva de resolución.

B) Los plazos de seis y cuatro meses a que se refieren las normas sexta y séptima de esta orden se contará para las instancias referidas en el anterior apartado A) a partir del 1 de marzo de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de enero de 1952.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 11 de E.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria la cátedra de «Matemáticas», que ha de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto por orden de esta fecha.

Pueden optar a la trasladación los Catedráticos numerarios y excedentes, estos en las condiciones que impone la ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el *Boletín oficial* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de diciembre de 1951.—El Director general J. Sánchez Muñain.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

##### COMISION PARA EL COMERCIO DE LA ALMENDRA Y LA AVELLANA

Rectificación a los artículos 83 y 86 de la circular núm. 36 de esta Comisión, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 244, de fecha 1 de septiembre de 1951.

«83. Al solicitar en las Delegaciones provinciales de Abastecimientos las guías necesarias para la circulación de fruto vendido por los almancenistas de término o exportadores, que figuren en las listas oficiales, a mercado interior, es decir, a mayoristas, de tallistas o industriales, es preciso presentar la autorización de venta al mercado interior de la correspondiente

Junta Distribuidora de Compras, acompañada del resguardo original acreditativo de haber ingresado con destino a la cuenta corriente que la Comisión tiene abierta en el Banco Exterior de España de esta capital, con el nombre de «Cuenta canon», el importe del canon del mercado interior por el total de mercancía consignada en la autorización, más el del canon presupuestario correspondiente, señalado en el artículo noveno de la orden conjunta para la presente campaña.»

«86. El ingreso del canon puede hacerse en cualquier sucursal de Banco oficial o privado de la provincia de origen del transporte para su transferencia posterior a la «Cuenta canon» de esta Comisión en el Banco Exterior de España de Madrid.

El resguardo original de las sucursales será válido para su entrega en la Delegación provincial de Abastecimientos que ha de expedir la guía, conforme se indica en el apartado 83.»

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 17 de enero de 1952.—El Vocal técnico ejecutivo, Guillermo Morales Maya.—Para superior conocimiento: Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.—Para conocimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España, o ilustrísimo Sr. Fiscal superior de Tasas.

(B. O. del E. del día 20 de E.)

#### Delegación provincial de Trabajo de Soria

El Director general de Trabajo en circular núm. 142 de fecha 17 del corriente mes me dice lo siguiente:

«La experiencia obtenida en los años anteriores aconseja reiterar la sustitución para el ejercicio económico de 1951, del sistema de participación en beneficios establecido en el artículo 33 de la Reglamentación Laboral de Trabajo en las Industrias Químicas por la del abono a los trabajadores de una dozava parte de los salarios devengados durante aquel.

Esta Dirección general, ha tenido a bien acordar:

1.º El sistema de participación en beneficios establecido en el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, se sustituirá para el ejercicio económico de 1951 por el abono a todo el personal comprendido en la expresada Reglamentación, de la dozava parte de los salarios iniciales reglamentarios devengados durante el propio ejercicio, incrementado en su caso con los aumentos por años de servicios, y con el plus de carestía de vida establecido en la orden de 17 de julio de 1950.

2.º A esta participación en beneficios tiene derecho el personal fijo y el de temporada a que se refiere la orden de 16 de diciembre de 1947, pero no los eventuales.

3.º Los trabajadores a prima o destajo, percibirán la participación en beneficios en proporción al salario base correspondiente a su categoría profesional, aumentado en un 25 por 100.

4.º El pago de lo que corresponde, en concepto de participación en beneficios, deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del de cierre del ejercicio, y en todo caso, con anterioridad al día 1.º de abril del año en curso.

5.º El trabajador que hubiere ingresado o cesado durante el transcurso del ejercicio económico, tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

6.º Quedan exceptuadas de la presente Resolución las Empresas que se encuentren en situación legal de suspensión de pagos o quiebra.

Lo que se hace público para conocimiento de las Empresas y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de Industrias Químicas.

Soria 22 de enero de 1952.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 136

#### JUZGADOS COMARCALES

##### MEDINACELI

El Sr. Juez comarcal de esta villa, en providencia dictada en juicio verbal de faltas seguido por sustracción de hilo telefónico, a virtud de denuncia del Celador de la Compañía Telefónica Nacional de España, Ezequiel García Mateos, ha acordado señalar para que tenga lugar la celebración del juicio en la sala audiencia de este Juzgado comarcal el día veintisiete de febrero próximo a las doce horas.

Y a fin de que comparezcan a dicho acto el autor ó autores de la sustracción, hasta la fecha desconocidos, se les cita por medio de la presente cédula a dichos fines; con los apercibidos a que haya lugar en derecho.

Medinaceli, 18 de enero de 1952.—El Secretario, Moisés Jimeno.

#### AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos extraordinarios*  
Beltejar.

*Presupuesto municipal ordinario para 1952*

Pozalmuro, Valdenarros, Camparón y Oncala.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Villar del Campo, Talveila, Ambroña, Burgo de Osma y Blocona.

*Proyecto de Presupuesto ordinario para 1952*

Sauquillo de Paredes, Retortillo de Soria y Torrevicente.

Imprenta provincial.